

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

CC. Diputados Secretarios de la LXI legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

El que suscribe Diputado Enrique Alejandro Flores Flores, Integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que reforma los artículos 111 fracción I y 116 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Dentro de la normativa de este Honorable Congreso, revisten especial interés los temas relativos al proceso legislativo y a los mecanismos legislativos que a través de la experiencia se han venido adecuando, con la finalidad de facilitar el intercambio de ideas entre los miembros de la Legislatura. Por lo anterior, este representante de la ciudadanía, considera que las votaciones para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; de acuerdos económicos; o de puntos de acuerdo, que se llevan a cabo, ya sea mediante votación nominal o económica, deben simplificarse, evitando que los legisladores deban permanecer de pie al manifestar el sentido de su voto, por lo cual se sugiere que dentro del reglamento quede abierta la posibilidad de que la manifestación del sentido del voto pueda darse de distinta manera, siempre que se exprese fehacientemente el sentido de la votación ya que en ocasiones, dada la dinámica que se vive al interior del Pleno, el mecanismo actual no es lo suficientemente claro.

A efectos ilustrativos y mejor proveer, se inserta el cuadro comparativo como sigue:

Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>I. <u>Estando de pie</u> cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;</p> <p>II. El secretario registrará a los que con las palabras “a favor” voten afirmativamente; con las palabras “en contra”, a los que voten negativamente; y con la palabra “abstención”, a los que así lo manifiesten;</p> <p>III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún</p>	<p>ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:</p> <p>I. Cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;</p> <p>II. El secretario registrará a los que con las palabras “a favor” voten afirmativamente; con las palabras “en contra”, a los que voten negativamente; y con la palabra “abstención”, a los que así lo manifiesten;</p> <p>III. Antes de que vote la Directiva, el secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún</p>

<p>falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;</p> <p>IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta, y</p> <p>V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso</p>	<p>falta por votar algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán los secretarios y, por último, el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;</p> <p>IV. El secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta, y</p> <p>V. Los resultados los dará a conocer el Presidente de la Directiva del Congreso.</p>
---	--

Texto Vigente	Propuesta
<p>ARTICULO 116. Cuando se acuerde utilizar la votación económica, ésta habrá de efectuarse de la siguiente manera:</p> <p>I. Los legisladores que voten afirmativamente se pondrán de pie, esperando el tiempo necesario para que los cuente un secretario;</p> <p>II. Los diputados que se manifiesten en forma negativa <u>se pondrán de pie</u>, esperando el tiempo necesario para que los cuente el secretario que corresponda; excepto el Presidente y secretarios de la Directiva, quienes lo harán sentados, manifestando el sentido de su voto en voz alta;</p> <p>III. El secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno;</p> <p>IV. Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, algún diputado solicita que se cuenten los votos, el Presidente, los secretarios y todos los diputados volverán a ponerse de pie; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa.</p>	<p>ARTICULO 116. Cuando se acuerde utilizar la votación económica, ésta habrá de efectuarse de la siguiente manera:</p> <p>I. Los legisladores que voten afirmativamente, lo manifestarán, esperando el tiempo necesario para que los cuente un secretario;</p> <p>II. Los diputados que se manifiesten en forma negativa, esperaran el tiempo necesario para que los cuente el secretario que corresponda;</p> <p>III. El secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno;</p> <p>IV. Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, algún diputado solicita que se cuenten los votos, el Presidente, los secretarios y todos los diputados volverán a manifestarlo; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa.</p>

Por lo antes descrito, este representante de la ciudadanía potosina somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

**Iniciativa
de
Decreto**

ÚNICO. Se reforma los artículos 111 en su fracción I y 116 en su fracción II para quedar como sigue:
ARTICULO 111. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Cada diputado, luego de haberlo nombrado el secretario, manifestará el sentido de su voto;

II. ... V.

ARTICULO 116. Cuando se acuerde utilizar la votación económica, ésta habrá de efectuarse de la siguiente manera:

I. ...

II. Los diputados que se manifiesten en forma negativa, **esperaran** el tiempo necesario para que los cuente el secretario que corresponda;

III. ... IV.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
San Luis Potosí, San Luis Potosí al día tres de noviembre del dos mil quince.

Atentamente

Diputado Enrique Alejandro Flores Flores

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

JORGE LUÍS DÍAZ SALINAS, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, someto respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 51 BIS a La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, a fin de que los servicios de salud presten atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Estudio Muerte materna y muertes evitables en exceso. Propuesta metodológica para evaluar la política pública en Salud, publicado en la Revista Internacional de Geografía, en el Volumen 5, Número 3, septiembre-diciembre 2014, auspiciada por el INEGI, en términos de la Tasa de Mortalidad Materna Evitable Estandarizada, el Estado de San Luis Potosí ocupa el sexto lugar, después de Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala.

Un buen número de esas muertes evitables se da en función de una inoportuna o deficiente atención a mujeres durante el embarazo, parto o puerperio. Y ocurre, en mayor medida entre mujeres pobres, indígenas, urbano-marginales, sin seguridad social, habitantes de zonas de alta o muy alta marginalidad.

Ni Cárdenas, ni la Zona Media escapan a esta terrible realidad. Como Diputado de Mayoría quiero contribuir a que las mujeres de Cárdenas, de la Zona Media, quiero contribuir a que las mujeres que ahí viven, y que las mujeres de todo el Estado puedan vivir, cuidar de sus hijos, convivir con sus familias, con esta iniciativa que vengo a proponerles. Tiene como objetivo constituirse en un paso firme para garantizar el acceso universal, efectivo, oportuno, de calidad y gratuito a los servicios que proporcionan los establecimientos de atención médica en todo el Sistema Estatal de Salud.

El pasado jueves 15 de octubre, del año en curso, el Senado de la República aprobó una reforma a la Ley General de Salud, así como a otros ordenamientos para conseguir el objetivo planteado, pero a nivel nacional. Justo es decir que la iniciadora de esta reforma fue la Diputada, a la LVII Legislatura Federal, Flor de María Pedraza Aguilera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 11 de abril de 2013.

Ella expresaba en la exposición de motivos de su iniciativa, hoy convertida en ley federal, cito: "... el real cumplimiento y éxito de ... estrategias territoriales, dependen esencialmente de la voluntad política de los tomadores de decisión en los ámbitos federal y estatal; y por consiguiente, de que se elaboren y gestionen elementos estructurales para su soporte...".

Es claro que el primer soporte es el soporte legal; y nos corresponde a los diputados de este Congreso proporcionarlo a imprimiendo armonía a la legislación local. Pero, además, en razón de que le Ley General de Salud tiene aplicación en toda la república mexicana, conforme a su artículo 1º.

No olvidemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4º.

De ese precepto deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr que la protección de la salud sea un bien tutelado por los diversos órdenes de gobierno, a través de la delimitación del campo de la actividad gubernamental, social e individual, siendo ésta uno de los principales elementos de la justicia social.

El derecho a la protección de la salud, es un derecho social universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, ya que, además, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

La Organización Mundial de la Salud define a la mortalidad materna como la cause de defunción de la mujer durante el embarazo, parto o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo o a su atención, no por causas accidentales o incidentales.

Como se expresó al inicio de esta exposición de motivos, la mortalidad materna es inaceptablemente alta en San Luis Potosí. La mayoría de las muertes maternas son evitables. Las soluciones sanitarias para prevenir o tratar las complicaciones son bien conocidas. Todas las mujeres necesitan acceso a la atención prenatal durante la gestación, a la atención especializada durante el parto, y la atención y apoyo en las primeras semanas después de éste.

Hacia la atención de las urgencias, tenga o no derechohabencia la mujer, de manera universal, es decir, para todas las mujeres, de manera efectiva, con calidad, pero sobre todo, de manera gratuita, en todo el sistema estatal de salud es que se dirige esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 51 BIS a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 51 BIS. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 29 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, SLP, 19 de octubre de 2015.
Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

DIP. JORGE LUÍS DÍAZ SALINAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Xitlálíc Sánchez Servín**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer en nuestra Carta Magna que los requisitos para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno serán los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General de Justicia**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe la extendida creencia de que en San Luis Potosí para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno es necesario contar con la formación profesional de licenciado en derecho. Sin embargo, la Constitución Política de nuestro estado, no establece disposición expresa en ese sentido, en cambio, sí refiere una atribución exclusiva, intransferible, indispensable y preponderantemente jurídica para este funcionario público. Esta se encuentra contenida en el artículo 83 que a continuación cito:

ARTÍCULO 83.- Todas las leyes promulgadas por el Gobernador deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, además del Secretario General de Gobierno, deberán ser firmados por el Secretario del ramo que corresponda.

Además, en el artículo 71 del Texto Fundamental se abunda además, sobre la formalidad que debe guardar la publicación de las leyes locales.

La comparativa con el cargo de Procurador General de Justicia resulta, lógica e incluso predecible, pero en ese caso la Constitución potosina sí abunda sobre los requisitos que debe cumplir la persona que ejerza ese puesto. La disposición está contenida en el artículo 85 que a la letra dice:

ARTÍCULO 85.- La ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y separados de su cargo libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, **quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.** Será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado y podrá ser removido libremente por aquél.

Esos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 99 de la Gran Norma, y son los siguientes:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Resulta congruente que la Constitución obligue a que los requisitos para ser procurador sean los mismos que para ser magistrado, en virtud de las graves responsabilidades que como fiscal debe ejercer en tanto representante social de las y los potosinos. Pero siguiendo el mismo argumento, el criterio debería ser idéntico para el cargo de Secretario General de Gobierno dado que tiene la función de solventar jurídicamente la inmensa mayoría de los actos de autoridad del Titular del Poder Ejecutivo. Eso sin contar con el cúmulo de atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del nuestro estado le reconoce en su artículo 32 que textualmente refiere:

ARTICULO 32. A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado y con los Ayuntamientos de la Entidad;

II. Conducir, por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno, así como aquellos que le sean encomendados por aquél;

III. Vigilar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí por parte de la autoridad pública;

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que el Ejecutivo emita;

- V. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;
- VI. Tramitar, ante el Congreso del Estado, lo relacionado con el nombramiento de, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- VII. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;
- VIII. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el ejercicio de sus funciones;
- IX. Llevar el registro de autógrafos, legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y notarios públicos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública;
- X. Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- XI. Intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes relativas, en materia de cultos religiosos; detonadores y pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas, apuestas y juegos; migración, y en la prevención y auxilio en caso de catástrofes naturales;
- XII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias y entidades del Ejecutivo, así como a los Ayuntamientos que la soliciten en asuntos de su competencia;
- XIII. Revisar o, en su caso, elaborar los proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que las dependencias y entidades presenten al Ejecutivo;
- XIV. Reivindicar la propiedad del Estado, con la intervención del Procurador General de Justicia;
- XV. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección civil de los habitantes;
- XVI. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
- XVII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil;
- XVIII. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
- XIX. (DEROGADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
- XX. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
- XXI. (DEROGADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2012)
- XXII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003);
- XXIII. (DEROGADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2003);
- XXIV. (DEROGADA, P.O. 6 DE AGOSTO DE 1999)
- XXV. Tramitar los nombramientos que el Ejecutivo expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del Estado;
- XXVI. Autorizar los folios y libros notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen y llevar el libro de registro de los notarios, además de establecer, organizar y controlar el archivo de las notarías del Estado;
- XXVII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté asignado a otras dependencias del Ejecutivo;
- XXVIII. Coadyuvar con las autoridades federales en la política de población;
- XXIX. Tramitar y ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, en coordinación con el Procurador General de Justicia, los expedientes relativos a las expropiaciones, a la ocupación temporal y a la limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación vigente;
- XXX. Llevar el Registro de los Peritos que pueden ejercer en el Estado de conformidad con la ley de la materia, a través de la Comisión del Registro Estatal de Peritos;
- XXXI. Presidir el Consejo Estatal de Consulta Ciudadana; XXXII. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

- XXXIII. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad;
- XXXIV. Establecer el calendario oficial y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
- XXXV. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;
- XXXVI. Administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado;
- XXXVII. Integrar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas el Informe Anual de Gobierno, y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo;
- XXXVIII. Rendir, en ausencia del Gobernador del Estado, los informes previos y justificados, en los juicios de amparo en que éste sea señalado como autoridad responsable; y
- XXXIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

De la lectura del cuerpo normativo orgánico, tampoco se desprende requisito alguno para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno. De tal manera, que ni en la Constitución del estado, ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública estatal se encuentran establecidas las disposiciones que soporten el supuesto requisito de licenciado en derecho para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno.

Que el Secretario General de Gobierno sea licenciado en derecho es además fundamental porque una gran cantidad de entidades de la administración pública a su cargo ejercen funciones eminentemente jurídicas como la Dirección del Notariado, la del Registro Civil, la del Registro Público, la del Periódico Oficial, entre tantas otras. Ello hace un requisito esencial que el superior jerárquico de todas esas dependencias tenga la *expertice* suficiente para comprender, solventar y respaldar esos actos jurídicos.

Afortunadamente, la costumbre ha sido que los gobernadores designen a abogados en esa importante responsabilidad, pero podría llegar a darse el supuesto de que en algún momento se intentara colocar al frente de esa responsabilidad a una persona con un perfil profesional diverso, lo que generaría ambigüedad jurídica y sobre todo, que se dudara de las aptitudes y capacidades para ejercer las atribuciones que la Carta Magna y la Ley Orgánica le confieren.

En mérito de la necesidad de dar claridad, certeza y desambiguación a los dispositivo legales supra citados, presento a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el artículo 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III

Del Despacho del Ejecutivo

ARTÍCULO 83.- Todas las leyes promulgadas por el Gobernador deberán ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador, además del Secretario General de Gobierno, deberán ser firmados por el Secretario del ramo que corresponda. **Para ejercer el cargo de Secretario General de Gobierno deben satisfacerse los mismos requisitos que para Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe diputado Jorge Luis Díaz Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento el siguiente Proyecto de Decreto, a efecto de que el Congreso del Estado establezca los montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados para el año 2016, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En términos generales, la presente iniciativa tiene como objetivo dar cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios para el Estado de San Luis Potosí, el de fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2016.

Es importante señalar, que después de analizar los montos que se encuentran vigentes, considero que los mismos se encuentran en un nivel adecuado, tan solo he considerado el alza correspondiente a la inflación estimada para el año 2015, que es del orden de 6.604%, cerrando los montos resultantes a la cantidad inmediata inferior o superior, la que se encuentra más cercana.

Por lo dicho, presento la iniciativa que busca fijar los montos para la obra pública y servicios relacionados para el año 2016, para quedar como sigue:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente

ÚNICO. En cumplimiento al Artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios para el Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2016, para quedar como siguen:

MODALIDAD	OBRA PUBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 320,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 105,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 320,000.01 Hasta \$ 2'135,000.00	Desde \$ 105,000.01 Hasta \$ 375,000.00
LICITACIÓN PUBLICA	Desde \$ 2'135,000.01 En Adelante	Desde \$ 375,000.01 En Adelante

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día dieciséis de enero de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

**PODER LEGISLATIVO LOCAL
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DIPUTADOS SECRETARIOS,
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, con sustento en los artículos, 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulo Iniciativa que propone reformar el párrafo tercero, del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas define la Cultura de Paz “como un conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos atacando a sus raíces a través del diálogo y la negociación entre los individuos, los grupos y los estados”.

Desde el 2001 la UNESCO lidera el “Decenio Internacional de una Cultura de Paz y no violencia para niños y niñas del mundo”; dentro de este mandato, coordina y ejecuta actividades en conexión con el derecho internacional de una cultura de paz, en la que intervienen otras entidades de Naciones Unidas, gobiernos y agentes de la sociedad civil.

Ahora bien, si establecemos que la paz no sólo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo, y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos; y, dándonos cuenta que, con profunda preocupación, aún existen personas que persisten en que la violencia es la única forma de solución a los conflictos.

Por tanto, se hace necesario que en el Estado de San Luis Potosí se eliminen todas las formas de violencia, o bien, todas las que pudieran generarla como son la discriminación, y la intolerancia, incluidas las basadas en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social; la propiedad, las discapacidades, el nacimiento u alguna otra condición.

En ese sentido, reconociendo la importante función que sigue desempeñando la Organización de las Naciones Unidas para que en el rubro de la Educación, la Ciencia, y la Cultura se vea reflejada la promoción de una cultura de paz, propongo modificar el párrafo tercero del artículo 10 de nuestro máximo ordenamiento local, para incluir dicho concepto en los contenidos y las condiciones que debe tener la educación en la Entidad.

Texto Actual	Propuesta
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado
Art. 10. ...	Art. 10. ...

<p>...</p> <p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p> <p>(párrafos cuarto a sexto)</p>	<p>...</p> <p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, el fomento de la cultura de paz, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p> <p>(párrafos cuarto a sexto)</p>
---	---

Es evidente que la construcción de una cultura de paz es exigencia para los gobiernos; por tanto, es necesaria la modificación a la norma máxima de nuestra Entidad, para que en ella se prevea su fomento desde los contenidos de la educación que se imparte en las aulas, construyendo a partir de la sociedad un modelo de pertenencia más avanzado y, con ello, más valorado.

Por mi formación magisterial estoy convencida, que el derecho a la paz y el fomento de su cultura, da pie al respeto de los demás derechos, y es por esta misma razón que creo plenamente que si positivamos la cultura de paz con un enfoque constitucional, como un fin del derecho a la educación, lograremos que ésta se constituya como la esencia del aprendizaje de las personas que vivimos en nuestro querido San Luis de la Patria.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el párrafo tercero, del artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. ...

...

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad

de las personas, el respeto a los derechos humanos, **el fomento de la cultura de paz**, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Previo procedimiento a que expresamente aluden los párrafos primero y segundo del artículo 138 de la propia Constitución Local, este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 05 de noviembre de 2015

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, SERGIO DESFASSIUX CABELLO y J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta adicionar al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Capítulo III, del Título Décimo Octavo, con la denominación DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, así como los artículos 360-A y 360-B, y en consecuencia recorrer el actual Capítulo III como capítulo IV; plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, nuestro Estado enfrenta una problemática vinculada con algunos prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, entre ellos los colectivos, transporte escolar, de trabajadores y especialmente con los denominados carros de sitio o ruleteo, mejor conocidos como taxis.

Lo anterior es así, en virtud de que en muchas ocasiones se presta ese servicio, inobservando la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, esto es, sin contar con las concesiones, permisos y/o autorizaciones correspondientes, expedidas por la autoridad competente.

Si bien la citada Ley establece una serie de sanciones administrativas, para el caso de inobservancia de

la misma, sin embargo, las mismas no han sido suficientes para erradicar este problema mejor identificado como "taxis piratas", mismo que por manifestación del actual Secretario de Comunicaciones y Transportes, dicha problemática ha seguido en aumento.

Por ello, como integrantes de una sociedad, y para lograr una convivencia armónica, habremos de someternos al imperio de la ley, estableciendo al efecto, reglas que establezcan medidas y lineamientos que obliguen a cumplir con la misma, logrando con ello proteger a todos los gobernados.

Así, mediante la presente iniciativa, se propone elevar a la categoría de delito, la inobservancia a las disposiciones vinculadas con la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Y es que, permitir la conducta anterior, implicará aceptar y/o seguir consintiendo la violación reiterada de la Ley, ante la presencia de estas malas prácticas que favorecen y propician el caos, la ilegalidad y el desorden en la operación y desarrollo de esta actividad, esto es, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.

Además, también implicará permitir una conducta que podría definirse como competencia desleal, por parte de los prestadores del servicio público a través de unidades llamadas "piratas" en la modalidad de taxis, respecto de aquéllos que sí cumplen con la Ley; por tal motivo, se propone la presente iniciativa, que permitirá un mejor desarrollo y ordenamiento de esta actividad de interés eminentemente social y económico para el Estado.

Otro objetivo que se obtendrá con la presente iniciativa, será el proporcionar a los usuarios y ciudadanos en general, mayor seguridad al hacer uso de algún servicio de transporte público de pasajeros, especialmente de los denominados taxis, ya que tendrán la seguridad de que todas

las unidades que presenten el servicio, cuentan con un permiso expedido por la autoridad competente, al haber dado previamente, cabal cumplimiento con los requisitos establecidos para la obtención de la concesión, permiso y/o autorización; lo anterior implicará además, que la unidad está debidamente identificada y verificada; que cuenta con su póliza de responsabilidad civil, misma que beneficia tanto a operadores como a usuarios, en caso de registrarse algún accidente.

Por otra parte, también se propone incluir como delito, la conducta consistente en que se altere y/o modifique los taxímetros, para cobrar más a los usuarios, siendo que esta conducta es premeditada, dolosa y se obtiene un lucro indebido en perjuicio de los pasajeros.

Son estas causas las que consideramos suficientes para plantear ante esta Soberanía que se tipifique y sancione la conducta de las personas que prestan el servicio de transporte público, sin el permiso, concesión, o autorización que la ley establece, así como de quién altere y/o modifique los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Capítulo III, del Título Décimo Octavo, con la denominación, DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, así como los artículos 360-A y 360-B y en consecuencia se recorre el Capítulo III al IV, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Delitos contra la Prestación del Servicio de Transporte Público

ARTÍCULO 360-A. A quien preste el servicio de transporte público de pasajeros sin concesión, permiso o autorización correspondiente vigente, expedido por la autoridad competente, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días de multa y suspensión por un año del derecho de manejar; en caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, privación definitiva del derecho de manejar.

Si en este delito tuviere intervención cualquier integrante del consejo de administración, socio o representante legal de una empresa concesionaria o permisionaria del servicio de transporte público de pasajeros, y la conducta anterior se cometiere bajo el amparo de aquélla, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le correspondan por el delito cometido, y se le impondrá además la suspensión y privación de derechos para prestar el servicio público que se haya otorgado.

Las penas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, también le serán aplicadas al conductor y/u operador de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se daba de manera irregular.

Al servidor público que de cualquier forma intervenga en el otorgamiento de una concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se cumpla con los requisitos establecidos por la ley, se le impondrá de dos a diez años de prisión, multa de trescientos a ochocientos días multa, así como la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por cuatro años para ocupar otro cargo.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán, sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso.

Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo.

ARTÍCULO 360-B. Al concesionario, permisionario y/u operador que altere los taxímetros y/o sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas, para el servicio de transporte público de pasajeros, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa y suspensión por un año del derecho de manejar, en caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, privación definitiva del derecho de manejar.

Este delito se perseguirá por querrela de la dependencia u órgano estatal del ramo y/o por el usuario que se vea afectado.

CAPÍTULO IV
Violación de Correspondencia

...361. a 364. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Noviembre 3, 2015

ATENTAMENTE

DIPUTADOS

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA.

SERGIO DESFASSIUX CABELLO. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de esta Soberanía a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho que me reconocen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos, 131 fracción II de éste último ordenamiento; 61, 62, Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, presento respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 26 BIS a La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de junio de 2015 entró en vigor el artículo 46 de la Ley General de Salud, relacionado con hospitales en toda la república mexicana. La materia de ese dispositivo legal establece que la construcción, mantenimiento, operación y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, es decir, públicos, privados o sociales, podrán aplicar las tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para promover mayor autosuficiencia, sustentabilidad y salud ambiental. Se establece asimismo que la construcción de los inmuebles dedicados a la atención de pacientes, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que, con fundamento en la Ley General de Salud y demás disposiciones generales aplicables, expida la Secretaría de Salud federal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

La primera razón de ser de esta reforma en el Estado de San Luis Potosí, es armonizar la legislación federal y local a fin de fortalecer el propósito de que el ahorro de energía y las condiciones más favorables de operación de hospitales, o cualquier centro de salud, contribuyan a un ambiente más sano para las generaciones presentes y futuras.

En las últimas décadas hemos visto cómo se elevan las temperaturas a nivel global como consecuencia de las actividades humanas. Esta iniciativa se dirige a reducir las concentraciones de gases de efecto invernadero tales como dióxido de carbono, óxido nitroso y Metano. La energía requerida para que un hospital funciones es desde luego considerable y, es preciso que, en la medida de lo posible, los diseños arquitectónicos tiendan a reducir los consumos de energía que, casi siempre, requieren de combustibles que luego se transforman en los gases descritos.

México es un país comprometido con todas aquellas acciones que frenen el cambio climático. Estamos adheridos al Protocolo de Kyoto, contamos con una Ley General de Cambio Climático y, de manera reciente, este Congreso emitió –el pasado 11 de agosto- la Ley de Cambio Climático del Estado de San Luis Potosí, que entró en vigor el día 28 del mismo mes.

Es de destacar que en ambos ordenamientos se establece la elaboración de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases compuestos de efecto invernadero, asimismo, se consideran acciones de adaptación, la construcción y mantenimiento de infraestructura, en el mismo sentido, se establece que se considerarán acciones de adaptación la producción y abasto energéticos.

Cabe hacer mención que contamos con la Norma Mexicana, NMX-AA-164-SCFI-2013, la cual tiene por objetivo, especificar los criterios y requerimientos ambientales mínimos de una edificación sustentable para contribuir en la mitigación de impactos ambientales.

Existe además la preocupación conforme al consumo de energía tanto en edificios nuevos como existentes, donde puede reducirse en un estimado del treinta al cincuenta por ciento sin reflejar una inversión significativa en costos. Por lo cual destaca el ahorro de energías a partir de diseños inteligentes, mejoras en el aislamiento, aparatos eléctricos de bajo consumo, ventilación, calefacción y aire acondicionado eficiente y la política de conservación, así como el ahorro de los usuarios y ocupantes de edificios.

Por todo ello, es importante promover los mecanismos para que los hospitales potosinos existentes y futuros, se conviertan en instalaciones verdes y sustentables, con planes de manejo especializados para reducir el gasto de los mismos, conservando e incluso mejorando los niveles de cuidado y calidad de los servicios de salud. Por ello es adecuado que en la infraestructura de servicios de salud, se adopten las medidas suficientes para contribuir a la disminución de la emisión de los gases de efecto invernadero.

Es por ello que esta iniciativa plasma el nuevo artículo 26 bis de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en los términos del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 26 BIS a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 26 BIS. La construcción, mantenimiento, operación y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades podrán aplicar las tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para promover mayor autosuficiencia, sustentabilidad y salud ambiental además, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que, con fundamento en la Ley General de salud y demás disposiciones generales aplicables, expida la Secretaría de Salud federal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, SLP, 9 de noviembre de 2015.

“Por una patria ordenada y generosa y, una vida mejor y más digna para todos”

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES

**CC. Diputados Secretarios de la LXI legislatura
del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí**

El que suscribe Diputado Héctor Mendizábal Pérez Integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía iniciativa que reforma la fracción II del artículo 222 y adiciona una fracción III al mismo artículo, recorriéndose la III para quedar como IV; se deroga la fracción VI del artículo 229; se reforma la fracción VII del mismo artículo así como el segundo párrafo del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los avances más importantes en el proceso democratizador en nuestro país, tuvo lugar en el año 2013 mediante las reformas constitucionales que permitieron que los ciudadanos, y no sólo los partidos, fueran parte del entramado político orientado a la obtención del poder, y fue a través de las reformas al artículo 116 del texto constitucional que éstas se concretaron en el ámbito local, para ser reglamentadas en el Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, posibilitando así, el ejercicio del derecho de los ciudadanos a presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada de los partidos políticos, permitiendo con ello, formas de participación ciudadana que ayudan al mejor desarrollo de la vida política y democrática del estado.

La legislación vigente en el Estado, establece en su artículo 222 los requisitos para ser postulado como candidato independiente, que a la letra dice:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y
- III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

Lo anterior, no permite establecer distinciones entre personas que sean ciudadanos no vinculados a partidos políticos, de aquellas que han contendido en dichas instituciones y que por alguna razón al no verse favorecidas por un resultado en una elección interna o en una designación, utilizan la vía independiente para acceder a los cargos populares.

Es en este sentido, se propone establecer que aquellos ciudadanos que hubieran contendido en la elección constitucional inmediata anterior, bajo el registro de algún partido político, no puedan presentarse como candidatos independientes.

Aunado a lo anterior, se propone en la fracción II del mismo artículo, limitar a quienes militen en partidos políticos, a participar como candidatos independientes, una vez iniciado el proceso electoral, con lo que se garantiza la participación desvinculada entre partidos políticos y candidatos independientes, de tal suerte que se obligue a los ciudadanos que deseen contender en una elección constitucional, a definirse claramente y con la suficiente antelación, por una de las dos vías de postulación que existen en nuestro país, ya sea como candidatos de partidos políticos o mediante candidaturas independientes.

Lo anterior no es impedimento para que cualquier candidato independiente contienda por esta vía las veces que considere conveniente, ni se limitan los derechos ciudadanos a participar en una elección, ya que aunque un

ciudadano hubiera contendido en el pasado por algún partido político, habiendo transcurrido un período de tres o de seis años según el caso, podrá contender por el cargo de su preferencia como candidato independiente.

Por otra parte, como señalan Levine y Molina, en “La calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada”, la implementación de la democracia presupone una serie de elementos institucionales necesarios para su desarrollo como son: elecciones libres y justas, sufragio universal e inclusivo, libertad de información y organización, mecanismos para la rendición de cuentas y responsabilidad de los gobernantes, estado de derecho, acceso abierto y en términos claros y relativamente iguales a la actividad política para individuos y organizaciones.

Es en este último aspecto en donde el legislador ha buscado brindar equidad entre partidos políticos e individuos, facilitando a estos últimos el financiamiento necesario para contender, mismo que se divide en público y privado, y que podría ser incluso autofinanciamiento, con las limitantes y proporciones estipuladas para el caso.

En el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado se señala que los aspirantes a candidatos independientes deberán, entre otros requisitos, “presentar la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo” así como “los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente”

Así mismo, en el artículo 257 establece que “Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil constituida para tal efecto”

Lo anterior supone una complejidad mayor a la necesaria, lo mismo que incurrir en gastos que no se justifican y contraviene el espíritu de una candidatura independiente que debe de ser no vinculada a organización alguna.

Por lo antes descrito, este representante de la ciudadanía potosina somete a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente.

Iniciativa de Decreto

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 222 y se adiciona una fracción III al mismo artículo, recorriéndose la III para quedar como IV; se deroga la fracción VI del artículo 229; se reforma la fracción VII del mismo artículo así como el segundo párrafo del artículo 257 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 222. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser militantes de ningún partido político, al momento del inicio del proceso electoral de que se trate;**
- III. No haber sido postulados como candidatos del algún partido político a cualquier cargo de elección popular en la elección inmediata anterior, y**
- IV. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;
- VI. **(Derogado).**
- VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre **propio** para recibir el financiamiento privado **y público correspondiente en su caso, para uso exclusivo de todos los gastos de campaña, y**
- VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

ARTÍCULO 257. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos **a su nombre** y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí al día nueve de noviembre del dos mil quince

Atentamente

Diputado Héctor Mendizábal Pérez

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, bajo el número 98, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 61 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí, presentada por la diputada Josefina Salazar Báez.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“El 9 de agosto del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la que adicionó una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71 de la Gran Norma, para establecer el derecho del Presidente de la República para proponer al Congreso de la Unión, hasta dos iniciativas de trámite preferente.

El texto constitucional quedó plasmado en los siguientes términos:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
- III. A las Legislaturas de los Estados; y*
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas. No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

La Constitución Política del Estado se armonizó en el espíritu de la federal en su artículo 61, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de abril de 2014, la reforma local se definió en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

Como puede observarse, la redacción de los dos textos fundamentales es muy parecida, las diferencias estribaron en lo siguiente: en la Constitución General se pueden promover hasta dos iniciativas preferentes, mientras que en la local solo puede presentarse una; otra diferencia es el término en que ésta debe ser discutida y votada por el pleno, en el primer caso el plazo es de treinta días, mientras que en el segundo, el término se amplió hasta cuarenta y cinco días, y finalmente, una tercera diferencia consiste en que en la reforma a la Constitución del estado se prevé que si no se dictamina en el plazo señalado, la iniciativa preferente deberá ser el primer asunto a discutirse y votarse en la siguiente sesión de Pleno.

Quizá por armonizar de manera muy similar el alcance de ambas figuras jurídicas, el legislador local omitió reparar en una circunstancia que cada seis años, hace letra muerta la disposición constitucional. Me explico:

El Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí se renueva cada tres años y la Legislatura correspondiente se instala, según el artículo 50 de la Constitución Política del Estado el 14 de septiembre y declara la apertura de su Primer Periodo Ordinario de Sesiones al día siguiente, es decir, el 15 de septiembre. En lo que respecta al Poder Ejecutivo del Estado, el artículo 74 de la Constitución Política local establece que éste dura seis años y que debe rendir protesta el veintiséis de septiembre del año de su elección.

Por lo tanto, el gobernador que resulta electo en el mismo año que la Legislatura, entra en funciones doce días después de que ésta se instala y once posteriores a la declaración de apertura de su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, por lo que se le priva del derecho de promover la iniciativa preferente en uno de los momentos de mayor importancia que es justamente al inicio de su gobierno.

Porque en todo caso, quien puede proponer la iniciativa preferente en ese año de renovación de poderes, es el gobernador saliente que debería presentarla el día 15 de septiembre pero luego está obligado a retirarse del cargo once días después, por lo que en ese supuesto también carece de sentido dicha disposición.

Consideramos que es precisamente al inicio de una nueva administración que un gobernante puede tener mayor interés en presentar una iniciativa que deba dictaminarse mediante trámite preferente, porque en ese acto, habrá de marcar la pauta de las prioridades de política pública que perfilarán su visión de gobierno, además de orientar la agenda legislativa que le interesa sacar adelante en los meses inmediatos a su toma de protesta.

De lo que trata la presente iniciativa, es de darle viabilidad a la disposición constitucional del artículo 61 durante todos los años de gestión gubernamental que de facto es inviable en el primero.

En el documento de trabajo, "Estudio conceptual, antecedentes, iniciativas presentadas en la LIX, LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado" elaborado por la Maestra Claudia Gamboa Montejano para la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se establece lo que podemos entender por iniciativa preferente:

"Una iniciativa con carácter de preferente es un mecanismo con el que el Ejecutivo podrá contar con el objeto de que el Congreso se pronuncie sobre determinado asunto, que éste considere habrá que darle prioridad bajo un trámite caracterizado por ser expedito, pues contará con plazos perentorios, ya sea que el Congreso acepte o rechace los proyectos".

El propósito de la iniciativa preferente no es otro que permitirle al Ejecutivo la oportunidad de dar prioridad al asunto que estima toral al inicio de su mandato y constriñe al Legislativo a pronunciarse sobre la perspectiva del gobernador.

Acceder a la aprobación de esta reforma lamentablemente ya no aplicará para el gobernador que recientemente acaba de protestar el cargo, pero al consentir la modificación que se propone, le daremos esa oportunidad a quien ocupe esa responsabilidad dentro de seis años.

Hacerlo, resolverá un obstáculo legal no previsto por el constituyente permanente, pero sobre todo, será un acto de republicanismo que fortalecerá la relación entre poderes y mejorará los mecanismos de corresponsabilidad en las tareas de gobierno."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 61 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Analizada que es la propuesta, se advierte cumple cabalmente con los requisitos que establecen, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa que propone reformar el artículo 61 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.</p> <p>El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.</p>	<p>ARTÍCULO 61...</p> <p>El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. En el caso del primer año de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá de 15 días posteriores a su toma de protesta para proponer una iniciativa para trámite preferente. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.</p> <p>...</p>

CUARTO. Que fundamentalmente la iniciativa insta que *“en el caso del primer año de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá de 15 días posteriores a su toma de protesta para proponer una iniciativa para trámite preferente.”*

En primer término, la promovente colige que con la manera en que ahora está regulada la figura de iniciativa preferente, el Gobernador del Estado se encuentra limitado para hacer uso de esa figura legal, pues aquel *“que resulta electo en el mismo año que la Legislatura, entra en funciones doce días después de que ésta se instala y once posteriores a la declaración de apertura de su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, por lo que se le priva del derecho de promover la iniciativa preferente en uno de los momentos de mayor importancia que es justamente al inicio de su gobierno (...) porque en todo caso, quien puede proponer la iniciativa preferente en ése año de renovación de poderes, es el gobernador saliente que debería presentarla el día 15 de septiembre pero luego está obligado a retirarse del cargo once días después, por lo que en ese supuesto también carece de sentido dicha disposición”.*

A ese respecto debe advertirse como bien sostiene la legisladora, el 22 de abril de 2014, previo procedimiento especial, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la adición de dos párrafos al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para contemplar dentro de la norma local la figura de la iniciativa preferente que, en el ámbito federal, faculta al Presidente de la República a promoverlas ante el Congreso de la Unión; otorgándole el derecho potestativo al Gobernador del Estado para que a partir del día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, pudiera presentar ante el Congreso del Estado hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter una que hubiere presentado en periodos anteriores cuando esté pendiente de dictamen. De ese modo, se dispuso que la iniciativa debería ser discutida y votada por el Pleno del Congreso, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

Según se desprende de la exposición de motivos del decreto legislativo de mérito, la figura de la iniciativa preferente que se incorporó al texto Constitucional Local, consiste en la facultad dada al Gobernador del Estado para presentar ante el Congreso, o señalar con esa calidad, una iniciativa cuyo trámite legislativo deba ser preferente o, si se quiere ver así, como urgente, y no sujetarse a los tiempos del proceso legislativo ordinario. Con tal figura se pretendió que el titular del Ejecutivo definiera libremente sus prioridades, sobre las que el Congreso deberá pronunciarse en cualquier sentido, y en tiempo determinado. El objetivo, contemplar un instrumento que le brindara certeza jurídica y celeridad en el proceso legislativo cuando existieran gobiernos divididos, buscando corresponsabilidad entre quien propone y quien debe de analizar, discutir y votar la iniciativa, aprobándola o desechándola en su caso.

Ahora bien, como se desprende de los argumentos vertidos por la promovente, la dictaminadora coincide esencialmente en los que señalan que las necesidades de la sociedad y la correspondiente legislación, exige de iniciativas que deben ser prioritarias en su discusión y dictaminación, en razón de los ejes, planes, programas o políticas públicas que el titular del Poder Ejecutivo del Estado pretenda ejecutar, implementar y poner en marcha sobre temas de su competencia y con base en las atribuciones que le concede la Constitución Local. Sin embargo, no coincide plenamente en el hecho de la interpretación gramatical que la impulsante hace respecto a las condicionantes temporales para el caso del primer año de gobierno del titular del Ejecutivo, ni los términos o plazos para la promoción de la iniciativa de trámite preferente.

Esto es así porque se colegí del párrafo segundo del artículo 61 de la Constitución del Estado que, a partir de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. De conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, “el Congreso tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del titular del Ejecutivo.”

Es decir, a partir de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones (**quince de septiembre**), el Gobernador del Estado **podrá** presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen; y si bien es cierto que dicha iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, esto no implica que el derecho pueda fenecer para presentar la iniciativa preferente de su intención, tal y como lo expresa la iniciante, pues el alcance del texto constitucional es que esta potestad pueda ser ejercida en cualquier momento, siempre que se encuentre dentro del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, promoviendo una iniciativa en tal carácter, o señalando alguna de aquéllas que haya promovido en periodos anteriores y se encuentre pendiente de dictamen. Dicho de otra forma, el Gobernador del Estado, podrá promover iniciativa preferente dentro del periodo que apertura el quince de septiembre y finaliza el quince de diciembre del año que corresponda, sin que cuente con término perentorio distinto al señalado a supra líneas. Por a lo anterior, la dictaminadora considera que la modificación propuesta, en sus términos, no resulta idónea para los fines y objetivos de la misma, por no existir el obstáculo legal que señala.

Ahora bien, la iniciante toca un tema de suma relevancia, que es la coordinación que debe existir entre los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, en beneficio siempre de la sociedad potosina. Dentro de los propósitos de la iniciativa preferente, es conceder al Gobernador del Estado la oportunidad de dar prioridad al asunto que estima toral al inicio de su mandato, y constriñe al Legislativo a pronunciarse sobre la perspectiva del Ejecutivo, con la finalidad de acceder a la aprobación de la reforma, adición, expedición, derogación o abrogación de leyes, pues sostiene que *“hacerlo, resolverá un obstáculo legal no previsto por el constituyente permanente, pero sobre todo, será un acto de republicanismo que fortalecerá la relación entre poderes y mejorará los mecanismos de corresponsabilidad en las tareas de gobierno.”*

En ese tenor, la dictaminadora coincide plenamente que ante el escenario de transición con sentido democrático que experimenta nuestro país, se presentan diversas oportunidades para iniciar una nueva etapa de la vida política, rediseñando el entramado político-institucional a nivel local, adecuándolo a los nuevos tiempos, y así generar mejores condiciones de eficiencia, interlocución, legitimidad y gobernabilidad para los estados de la federación. De ahí que surjan múltiples propuestas, tal es el caso como la iniciativa multicitada.

Ante el panorama por venir, la renovación de poderes del Estado, así como la complejidad en distintos ámbitos y materias de la administración pública que enfrentará San Luis Potosí, es importante revisar la Constitución Política del Estado, en lo especial al acotamiento de la figura jurídica conocida como iniciativa preferente, misma que en nuestra Entidad solamente puede promoverse una vez, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado.

Por tanto, resulta necesario adecuar el párrafo segundo del artículo 61 de nuestra Constitución Política, con la intención de maximizar el derecho del Gobernador del Estado para ejercer su facultad potestativa en materia de iniciativas preferentes, estableciendo que podrá presentar hasta dos con ese carácter, o señalar hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores. Además se considera que restringir y

acotar la presentación de iniciativas preferentes a un solo periodo ordinario de sesiones del Congreso, no es acorde a la realidad social y a las necesidades de la administración pública estatal, lo que también se modifica para que pueda hacerse en cualquier momento, siempre que lo sean dentro de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Y, por último, en pos de ajustar la dinámica institucional que ha venido dándose al interior de las comisiones permanentes, y de las exigencias ciudadanas para que el Congreso del Estado sea más eficaz y expedito en su trabajo legislativo, es necesario que las iniciativas preferentes deban ser discutidas y votadas por el Pleno, en plazo máximo de treinta días naturales, ya que el objetivo primordial de las mismas es una respuesta rápida del Legislativo, a propuestas que el Ejecutivo le haga en asuntos de suma relevancia. En tal virtud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la dictaminadora aprueba la iniciativa, con las modificaciones señaladas en este considerando.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de iniciativa preferente se incorporó al texto Constitucional Local mediante Decreto Legislativo publicado el 22 de abril de 2014 en el Periódico Oficial del Estado; consiste en la facultad potestativa del Gobernador del Estado para presentar ante el Congreso, o señalar con esa calidad, hasta una iniciativa cuyo trámite deba ser preferente o, si se quiere ver así, como urgente y no sujetarse a los tiempos del proceso legislativo ordinario. Esta figura pretende que el titular del Ejecutivo defina libremente sus prioridades, sobre las que el Congreso deberá pronunciarse en cualquier sentido, y en tiempo determinado. El objetivo, tener un instrumento brinde certeza jurídica y celeridad al proceso legislativo cuando existieran gobiernos divididos, buscando corresponsabilidad entre quien propone y quien debe de analizar, discutir y votar la iniciativa, aprobándola o desechándola.

La sociedad potosina y quienes gobiernan deben estar preparados para afrontar los retos y resolver los problemas que afectan a todos. En ese sentido se presentan diversas áreas de oportunidad para iniciar una nueva etapa de la vida política, rediseñando el entramado político-institucional a nivel local; adecuándolo a los nuevos tiempos, y así generar mejores condiciones de eficiencia, interlocución, legitimidad y gobernabilidad en San Luis Potosí. Ante el panorama por venir, la renovación de poderes

del Estado, la complejidad en distintos ámbitos y materias de la administración pública que enfrentará San Luis Potosí, es importante adecuar la Constitución Política del Estado, en lo especial al acotamiento de la figura jurídica llamada iniciativa preferente, que en la Entidad solamente puede promoverse una vez, dentro del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado.

El objetivo de modificar el párrafo segundo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado, es maximizar el derecho del Gobernador para ejercer su facultad potestativa de interponer iniciativas preferentes, estableciendo que podrá presentar hasta dos con ese carácter, o señalar hasta dos que hubiere promovido en periodos anteriores. Por otro lado, restringir y acotar la presentación de iniciativas preferentes a un solo periodo ordinario de sesiones, no es acorde a la realidad social y a las necesidades de la administración pública estatal, motivos por los cuales se podrá hacer en cualquier momento dentro de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera

ARTÍCULO 61...

Dentro de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta **dos** iniciativas para trámite preferente; o señalar con tal carácter, hasta **dos** que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán **los primeros** asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento a que expresamente alude la parte relativa de los párrafos, primero, y segundo del artículo 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones de la comisión dictaminadora permanente, la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el artículo 61 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis potosí, presentada por la diputada Josefina Salazar Báez.

Dictamen con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2014, bajo el número 4469, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 68 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces diputado Federico Ángel Badillo Anguiano; y el Licenciado Víctor Ángel Mancilla Cervantes.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“El Juez Auxiliar es, sin lugar a dudas, uno de los más nobles cargos comunitarios a los que una persona puede acceder, ello en virtud de ser elegidos en asambleas generales no por sus conocimientos, sino por sus conductas y honorabilidad para fungir como aplicadores de los usos y costumbres inherentes al pueblo del que descienden.

El sistema de justicia mexicano, comprende ahora a las autoridades e instituciones comunitarias, así como a las reglas de conducta encaminadas a prevenir y solucionar conflictos mediante la aplicación de sanciones propias dentro de una comunidad, como en el caso de las indígenas, sin que éstas puedan sobrepasar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Ahora bien, actualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece que los jueces auxiliares durarán en su cargo un año, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos; sin embargo, la falta de permanencia y certidumbre del cargo ha originado conflictos sobre la identidad del juez auxiliar que se encuentra vigente, afectando a su vez la especialización y conocimiento de los temas.

*En mayoría de las comunidades, los jueces auxiliares son reelegidos, sin embargo, en virtud de los trámites inherentes para dar de alta los nombramientos se ha propiciado la falta de legitimidad sobre sus actuaciones
En virtud de lo anterior, y con el fin de brindar la oportunidad para que los jueces auxiliares tengan una mayor especialización así como una mayor certeza sobre su nombramiento es que proponemos que el nombramiento de los jueces auxiliares sea de tres años, con lo cual se logrará mejorar el conocimiento y mecanismos de impartición de justicia en nuestras comunidades.”*

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa referida es tramitada en términos de los artículos, 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Analizada la propuesta, se advierte cumple cabalmente con los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, únicamente respecto del entonces diputado Federico Ángel Badillo Anguiano; no así en cuanto al Licenciado Víctor Ángel Mancilla Cervantes, al no haber acreditado ser ciudadano potosino de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; por lo anterior, se entra al fondo de la propuesta planteada por el entonces Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se transcribe la parte respectiva del artículo 68, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y el proyecto de decreto propuesto, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo un año, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos. Podrán ser suspendidos o removidos mediante causa justificada por el Consejo de la Judicatura, a solicitud de la asamblea comunitaria por la que fueron electos, o por causa grave.	ARTICULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo tres años, o en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos. ...

CUARTO. Que el impulsante propone ampliar de uno a tres años la duración en su cargo de los jueces auxiliares o, en su caso, hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez, sin perjuicio de que puedan ser nuevamente electos.

El funcionamiento de las normas de conducta no sería posible si no actuaran las personas que las aplican; tampoco si no hubiera instancias donde acudir a presentar las quejas, denuncias, reclamos, etcétera. En ese tenor, de acuerdo al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la

primera quincena de enero de cada año, al Consejo de la Judicatura, para que otorgue el nombramiento respectivo.

Los jueces auxiliares serán designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento.

Por otra parte, el artículo 67 del mismo Ordenamiento en trato establece que, para ser Juez Auxiliar se requiere ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.

La función del Juez Auxiliar no se limita a resolver controversias que sometan a su conocimiento. Su función también se extiende hacia aquellos asuntos o problemas en los que se afecten los derechos, bienes o posesiones de mujeres, niños, adultos mayores y personas con discapacidad, sin que necesariamente le soliciten su intervención.

En ese sentido, en esencia se coincide con la iniciativa, pues si bien el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado que, entre otras cosas, tiene como función la de planear y financiar programas y acciones que conduzcan a la capacitación, supervisión y orientación de los jueces auxiliares, también lo es que resulta fundamental que, con el fin de brindar la oportunidad para que los jueces auxiliares tengan una mayor especialización y profesionalismo, así como una mayor certeza sobre su nombramiento, la duración de un año en el ejercicio del cargo de juez auxiliar resulta insuficiente para lograr mejorar el conocimiento y mecanismos de impartición de justicia en las comunidades materia de su jurisdicción, motivo por el cual se considera procedente modificar la norma, a efecto de que la duración del cargo de los jueces auxiliares sea de tres años, o hasta que se expida el nombramiento del nuevo Juez.

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 61 y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función del Juez Auxiliar consiste en aplicar los usos y costumbres en la resolución de conflictos dentro de la comunidad, con respeto a las leyes escritas. En términos generales se llama jurisdicción a la función de administrar justicia, así como de aplicar las leyes y procedimientos en los conflictos para resolverlos.

El ejercicio jurisdiccional del Juez Auxiliar no se limita a resolver controversias que sometan a su conocimiento, sino también se extiende hacia aquellos asuntos o problemas en los que se afecten los derechos, bienes o posesiones de, mujeres, niños, adultos mayores, y personas con discapacidad, sin que necesariamente le soliciten su intervención.

Por tanto, el fin de esta adecuación normativa es propiciar que los jueces auxiliares tengan una mayor especialización y profesionalismo, así como más certeza sobre su nombramiento al modificar la duración de uno a tres años el ejercicio del cargo, lo que redundará en mejorar su conocimiento, y dominar los mecanismos de impartición de justicia en las comunidades materia de su jurisdicción.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 66 en su párrafo primero, y 68 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 66. Habrá un Juez Auxiliar y dos suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada **tres años**, al Consejo de la Judicatura, **el cual contará con un término de quince días a partir del día siguiente en que reciba dicha propuesta**, para otorgar el nombramiento respectivo.

...

...

ARTÍCULO 68. Los jueces auxiliares durarán en su cargo **tres años**.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORIN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servin Vocal	

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 68 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Federico Ángel Badillo Anguiano

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E .**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Hacienda del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del año, les fue turnada iniciativa que promueve adicionar el capítulo II Bis, y el artículo 14 Bis, a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por las CC. Adriana Urbina Aguilar, Lucía Ovalle Torres, y Juana Castro Ramírez.

En este sentido quienes integran las dictaminadoras, analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones XII, y XVI; 110 fracción I; y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que para proporcionar elementos de juicio, para el presente, las dictaminadoras consideran pertinente transcribir los argumentos que esgrimen las promoventes en la parte expositiva de su iniciativa.

“Dentro de la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se estableció el propósito de combatir la inequidad social y garantizar los derechos y oportunidades de vida óptimos para los sujetos de atención, constituían ejes de la propia ley.

Asimismo se estableció que las personas en desventaja social no únicamente requieren de la atención del Estado, sino que además demandan una atención especializada con el objeto de superar las condiciones en que se encuentran.

Constituye una realidad en nuestra entidad, que la atención de personas sujetas a la asistencia social, se encuentran en la mayoría de los casos, bajo el cuidado y atención de sus familiares, los que dependiendo del grado de necesidad de atención, emplean en muchas ocasiones, la totalidad de su tiempo para atender a la persona que se encuentra padeciendo una enfermedad crónica o alguna discapacidad.

Es por ello que resulta indispensable que la ley no solamente contemple “la capacitación a la familia respecto de técnicas efectivas para el tratamiento de personas con discapacidad”, como ya lo establece en su inciso d) del numeral II del artículo 5º; sino que además, es necesario establecer un apoyo de orden económico para quienes llevan a cabo esa labor en sustitución o suplencia del Estado.

Establecer dentro del marco de ley la garantía de que las personas cuidadoras o asistentes tengan a su alcance el recurso económico que haga posible que ellas mismas puedan atender sus necesidades básicas, resulta necesario y complementario a la acción obligatoria que hoy tiene el Estado y el propio sistema de social.

Es por ello que se propone mediante la presente iniciativa, la adición al marco legal de un capítulo que refiera a las personas asistentes, definiendo su actuación y estableciendo la obligación del Estado para contribuir con la función que llevan a cabo”.

CUARTO. Que las impulsantes argumentan que uno de los propósitos de la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios, es el combate de la inequidad social, y garantizar los derechos y oportunidades de vida óptimos para los sujetos de atención, constituyéndose en ejes de la propia ley, declarándose que las personas en desventaja social no sólo requieren la atención del Estado, sino que además demandan atención especializada con el objeto de superar la condición en la que se encuentran, por lo que no basta la capacitación respecto de las técnicas existentes para el tratamiento de personas con discapacidad, sino además de establecer un apoyo económico para quienes realizan una función en sustitución del Estado.

En este contexto, las dictaminadoras se dieron a la tarea de ahondar en el tema, así como la conceptualización de dicha figura en las normas de referencia, a fin de verificar si la creación e inclusión de los asistentes voluntarios al interior de la norma local de asistencia social, resulta viable y procedente; las que resuelven hallamos de manera análoga los “**auxiliares voluntarios**” en la norma de Salud del Estado, que a la letra señala:

“CAPITULO IV
de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad

ARTICULO 46. *La Secretaría de Salud del Estado dictará los lineamientos respectivos, para la participación de la sociedad en favor de la salud. Asimismo, los Servicios de Salud promoverán la participación de la sociedad en favor de la salud, a través de las siguientes acciones: (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)*

I. La promoción de hábitos de conductas que contribuyan a proteger y solucionar problemas de salud en su intervención en programas de promoción y mejoramiento de salud, de prevención de enfermedades y accidentes que también fomenten la eliminación de estereotipos socioculturales misóginos, de violencia en contra de las mujeres, violencia en la comunidad, y de discriminación de género;

II. Colaboración en la prevención o tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;

III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes; (REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

IV. Notificación de la existencia de personas que sufran violencia de género o que requieran de servicios de salud, cuando se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

V. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de salud;

VI. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios de salud, y

VII. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

QUINTO. Que debido a que el Sistema de Asistencia Social deviene del denominado Estado de Bienestar, resulta necesario hacer referencia a los antecedentes históricos del origen y evolución de éste, definiéndose como los gastos sociales incluidos en los presupuestos públicos.

“El término Welfare State, acuñado en 1942, se utiliza generalmente para designar la actividad de los gobiernos dirigida a suministrar determinados servicios sociales, financiada a los gastos presupuestarios siguientes: por un lado, las transferencias personales para redistribución de la renta, y, por otro, el suministro público de la asistencia sanitaria, servicios educativos, vivienda y otros servicios asistenciales. No obstante, otros autores no incluyen en la definición del Estado de Bienestar los gastos de educación ni en vivienda, e identifican al Estado de Bienestar con la suma de “Transferencias sociales redistributivas financiadas desde el presupuesto”, en realidad, esta definición no sólo considera las transferencias de la renta, sino también de la sanidad, gastos que suelen denominarse con el término de seguridad social.

Unos mismos servicios y bienes sociales pueden ser suministrados por el Estado a la población de diferentes maneras y distintos instrumentos. De la misma manera, el Estado puede intervenir en las cuestiones sociales y laborales utilizando distintos medios:

Primero, mediante las leyes que establecen una regulación de los mercados, como es el caso de la normatividad que asegura la calidad y la cantidad de determinados servicios públicos, como ocurre con las leyes de servicios básicos de red (agua, gas, electricidad, telefonía) sobre salubridad y sanidad en las poblaciones, sobre higiene en el consumo y sobre condiciones de seguridad.

Segundo, el Estado puede establecer una subvención al consumo de determinados productos, bien sea parcial, como en el caso de los alimentos básicos, o bien sea la subvención total, como en el caso de medicamentos.

Tercero, los Estados realizan transferencias de rentas, que modifican la renta disponible de los ciudadanos, bien a través del gasto público, o de los impuestos progresivos.

Cuarto, el Estado puede optar por convertirse en un empresario constituyéndose en oferente de los servicios sociales, que tiene la prioridad del capital (escuelas y hospitales) que contrata a los trabajadores (maestros y médicos) y que demanda a la industria privada los bienes y servicios necesarios para producir esos servicios.

Quinto, el Estado se limita a financiar públicamente el servicio, encargándose del suministro las empresas privadas que son subvencionadas desde el presupuesto público.

Sexto, el Estado puede conceder desgravaciones fiscales a los ciudadanos, para que sean ellos directamente quienes demanden los servicios a las empresas privadas o públicas. Aquí los gobiernos pueden garantizar a la población la asistencia sanitaria y la educación a través de escuelas y hospitales públicas, subvencionando directamente a los hospitales y colegios privados o desgravando a los contribuyentes que justifiquen haber pagado la medicina y la enseñanza privada.

Históricamente han surgido tres tipos de seguridad social (transferencias más sanidad, que constituye el núcleo del Estado de Bienestar) como lo es:

Primero, la asistencia social residual, dirigida solamente al alivio (a veces represión) de la pobreza; este tipo de acción social a la beneficencia, heredada del Antiguo Régimen y mantenida por el Estado liberal del siglo XIX.

Segundo, los seguros sociales profesionales, característicos del Estado providencial surgido en Europa desde 1883.

Tercero, el sistema de seguridad social universal que era propio del Estado de Bienestar, consolidado desde 1942. Solo estos dos últimos tipos son considerados como Estado de Bienestar, en embrión y desarrollado.

En este sentido, el Estado de bienestar social no surgió por obra de una ideología o de un partido político concreto, ni tampoco fue el resultado de un proceso político concreto, ni tampoco fue el resultado de proceso político revolucionario que pretendiera implantar una sociedad comunista. El Estado de bienestar es un concepto que, como hemos dicho, engloba múltiples funciones, facetas e instrumentos de la intervención del Estado, cada uno de los cuales tuvo origen distintos. Por tanto la formación del Estado de bienestar ha sido el resultado de múltiples factores históricos y ha tenido manifestaciones muy distintas por periodos, por países y por continentes. Frente a la pureza teórica y el rigor formal de conceptos como el capitalismo y el socialismo, las economías actuales son, en realidad economías capitalistas mixtas, en las que el mercado y el Estado se complementan. Al contrario de lo que ha sucedido con las corrientes políticas liberales o socialistas, el Estado de Bienestar no ha contado con grandes pensadores que hayan abanderado un pensamiento político en torno al Estado de Bienestar.

La cuestión de donde surgió el Estado de Bienestar Social es una de las más polémicas, pues este ocurrió más o menos simultáneamente en diversos países de Europa, Norteamérica y Australasia (sic), que se estaban industrializando al mismo tiempo. Las nuevas teorías y propuestas reformadoras sobre las reformas sociales, económicas y políticas se difundían rápidamente entre los mismos países, en un mundo en que se estaba globalizando gracias a la mejora de los transportes y comunicaciones y a la apertura exterior de los Estados. En este contexto general de crecimiento económico, ampliación de la democracia y mayor intervención del Estado en las cuestiones económicas y sociales, el hecho de que los seguros sociales se aprobaran primero en un país, o de que los gastos de educación, sanidad y transferencias sociales crecieran más en un país, que en otro, no deja de ser una anécdota, que sólo adquiere importancia en cuanto explicar el desarrollo del Estado de Bienestar, de esta manera se puede decir que la creación de estos seguros al Estado providencia, siendo el precursor de ello, Alemania.

Siendo este en donde se instauró el seguro obligatorio de enfermedad y el de accidentes laborales en la industria se introdujeron en 1883 y 1884, respectivamente; en 1889 se creó el sistema de pensiones de jubilación; los dos seguros se financiaban con cotizaciones de los afiliados, mientras que las pensiones estaban subvencionadas por el Gobierno. Esos mismos seguros fueron introducidos en Inglaterra al más tarde.

En el surgimiento y desarrollo del Estado del Bienestar, distingue tres fases no corresponde al Estado de Bienestar, sino a su antecedente más próximo, conceptual y cronológicamente que fue la beneficencia pública realizada por los gobiernos locales durante el siglo XIX. El análisis de esta fase de la beneficencia del Estado Liberal, permite poner de relieve las insuficiencias de las medidas establecidas por el Estado Liberal respecto de aliviar la pobreza y asegurar a los trabajadores de los riesgos asociados a la vida laboral, ante las cuales reaccionaron aquéllos para desencadenar el proceso del surgimiento y desarrollo del Estado de Bienestar, que tuvo proceso del surgimiento y desarrollo del Estado de Bienestar, que tuvo lugar en dos fases. Una presencié el nacimiento del mismo, que puede fecharse entre 1880 y 1914, cuando se aprobaron los seguros sociales profesionales y la legislación laboral, instrumento fundamental del Estado providencia. La otra fase presencié la consolidación del Estado del Bienestar que se produjo después de la Segunda Guerra Mundial, cuando

se establecieron los sistemas generales de seguridad social, en los que el Estado se convirtió en el asegurador universal de todos los riesgos de los ciudadanos y el suministrador de bienes preferentes como educación, sanidad y vivienda.

A principios del siglo XX, la beneficencia comenzaba a dejar de ser una responsabilidad de orden público y en la mayor parte de los Estados alemanes, pasó a tener una administración independiente; no obstante la beneficencia seguía tratando de garantizar la conformidad de la población con el régimen político y social”¹.

SEXTO. Que el CONSIDERANDO anterior explica lo referente al bienestar social desde el ámbito de los derechos laborales desde la perspectiva del Estado de Bienestar, éste cobra relevancia en el ámbito de la salud respecto de la cobertura en el servicio; no obstante, para el presente dictamen es trascendente explicar qué se comprende y cuáles son las funciones de un “asistente o auxiliar voluntario”, concepto que el Dr. Florencio Moneo Martín, explicita como:

“1ª Podemos señalar que las funciones del Asistentes Clínico Voluntario, ante el equipo asistencial son:

- a) Complementar la información sobre el sujeto enfermo y sus interacciones con la familia de origen, con la familia nuclear y con su red social se disponga.*
- b) Enriquecer los análisis clínicos biopsicosociales que de cada caso disponga el equipo, dada la disponibilidad y el mayor contacto con el entorno psicosocial del enfermo.*
- c) Aportar siempre la visión social que sobre cada patología realiza el quipo, haciendo prevención así de la indeseable aparición de funcionamiento grupales sectarios y excesivamente ideologizados del equipo clínico que lo colocan en grave riesgo de conducirlo a la paralización de función terapéutica y al llamado síndrome del equipo quemado.*
- d) Sostener la ilusión de los trabajadores sanitarios de la institución en su propio proyecto sanitario cuando éstos se sienten desmoralizados ante las circunstancias socio políticas que les juegan a la contra del apoyo económico a esta manera de trabajar en Salud Mental.*

2ª Las funciones del Asistente Clínico Voluntario ante los enfermos:

- a) Aumentar el efecto terapéutico del equipo – más información sobre la medicación al paciente, mayor contención al paciente, más acompañamiento, más tiempo de dedicación al paciente-, lo cual refuerza la adhesión del enfermo al plan de su tratamiento.*
- b) Reducir la distancia emocional entre el psiquiatra y el paciente, lo cual produce el efecto de potenciar una autopercepción de la enfermedad por parte del paciente acerca de la esencia de su mal como de una naturaleza no marginal ni nada rechazable moralmente, sino que se trata de una realidad humana y susceptible de ser tratada y curada médicamente en la medida de lo posible.*
- c) Auxiliar al enfermo en aquellos aspectos de su tratamiento que él necesite desarrollar – dar ánimo, transmitirle un concepto positivo de su enfermar y de su diagnóstico y evolución, conceder importancia a sus esfuerzos personales aún a pesar de haber logrado un resultado terapéutico escaso o nulo, prevenir el abandono de su adhesión al tratamiento, tutelar su evolución.*

3ª Las funciones del Asistente Clínico Voluntario ante la familia del enfermo:

- a) Recogida información privilegiada del entorno del enfermo.*
- b) Mediación en los malos entendidos que emerjan en la relación conflictiva familiar del paciente.*
- c) Facilitar que la familia del enfermo –esposa, padres- acepte y mantenga su posición de colaboración con la labor asistencial del equipo.*

4ª Las funciones del Asistente Clínico Voluntario ante el estudiante universitario de medicina y psicología:

¹ “El Estado de Bienestar en la encrucijada”; Salvador Salort i Vives y Ramiro Muñoz Haedo (Eds.)
<http://publicaciones.ua.es/publica/Detalles.aspx?fndCod=L19788479089436&idet=1058> (Consultada el 9 de julio de 2015)

- a) *Tutela de sus dudas en relación al trabajo clínico y a la orientación profesional, salidas profesionales y dudas clínicas.*
- b) *Función de acompañamiento de las primeras experiencias prácticas en el contacto con los enfermos mentales.*
- c) *Transmitir con la práctica una visión más realista del rol del terapeuta.*

5ª *Las funciones del Asistente Clínico Voluntario ante la sociedad:*

a) *Participar y facilitar el desarrollo en la comunidad de dinámicas terapéuticas orientadas biopsicosocialmente tanto en una labor lenta e insistente de concientización dirigida hacia las distintas administraciones públicas- propuesta de proyectos psicosociales de atención a colectivos sociales marginados, tales como familias reestructuradas, familias y grupos inmigrantes, víctimas de terrorismo, antiguos participantes en actividades violentas, mujeres maltratadas, maridos maltratadores, padres violentos con sus hijos, como mediante el desarrollo de planes dirigidos a las asociaciones de profesionales, de familiares y de enfermos con el objeto de perseguir los fines de integración en la sociedad, mitigar el sufrimiento psíquico, incrementar el grado de información y la educación psicosocial de colectivos marginados, la reducción de la demanda de atención clínica especializada a través de la prevención de patología, de ayuda a la incorporación activa a la sociedad de personas concretas, la rehabilitación de jóvenes con fracaso escolar, de adultos en paro de larga duración, el acompañamiento terapéutico a aquellas personas enfermas con escasa o nula capacidad adquisitiva, la prestación de atención a los colectivos de personas de la tercera edad y con escasos recursos económicos”².*

SÉPTIMO. Que al alcance del planteamiento sobre la conceptualización de los “Asistentes Voluntarios” por parte de las promoventes, resulta aún más complejo del que se estipula en la norma de salud local actualmente, pues éste define el grado de ayuda que necesita una persona que se encuentre en estado de desventaja para que pueda realizar sus actividades de forma autónoma e independiente, estableciéndose una categorización por nivel de dependencia.

En este sentido, la “asistencia” queda definida según el Diccionario de la Real Academia Española, como:

“asistencia.

- 1. f. *Acción de estar o hallarse presente.*
- 2. f. *Conjunto de personas que están presentes en un acto.*
- 3. f. **Acción de prestar socorro, favor o ayuda.**
- 4. f. *Recompensa o emolumentos que se ganan con la **asistencia** personal.*
- 5. f. *Empleo o cargo del **asistente** (|| funcionario público).*
- 6. f. *Dep. En baloncesto y en otros deportes de equipo, pase que hace un jugador a otro de su misma formación, que consigue marcar o anotar.*
- 7. f. *Bol., Chile, Nic. y Perú. **casa de socorro.***
- 8. f. *Col. **figón** (|| casa donde se guisan y venden cosas de comer).*
- 9. f. *pl. Medios que se dan a alguien para que se mantenga.*
- 10. f. *pl. Taurom. Conjunto de los mozos de plaza.*

~ jurídica.

1. f. *Der. Servicio que los abogados prestan a las personas que precisan de sus conocimientos jurídicos para defender sus derechos.*

~ jurídica gratuita.

1. f. *Der. La que facilita el Estado a quienes carecen de recursos para litigar.*

~ pública.

1. f. *Chile. **casa de socorro.***

Real Academia Española © Todos los derechos reservados”

²<http://www.apagnet.net/assets/F.%20Moneo,%20La%20funcion%20de%20asistente...%20Bol.%2020.%20pags%203-9.pdf> (Consultada 9 de julio de 2015)

En este tenor, para fines del presente Dictamen debemos comprender a la “asistencia” como la acción o efecto de brindar socorro o ayuda a alguien; ahora bien, dicho concepto se complementa cuando éste tiene un carácter “voluntario” como lo contempla la propuesta que se analiza; aquí cabe también contar con la definición de “voluntario”, así el Diccionario de la Real Academia Española señala:

“voluntario, ria.

(Del lat. voluntarius).

1. adj. Dicho de un acto: *Que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella.*

2. adj. *Que se hace por espontánea voluntad y no por obligación o deber.*

3. adj. *Que obra por capricho.*

4. m. y f. *Persona que, entre varias obligadas por turno o designación a ejecutar algún trabajo o servicio, se presta a hacerlo por propia voluntad, sin esperar a que le toque su vez.*

Real Academia Española © Todos los derechos reservados”

Luego entonces, al recapitular los argumentos transcritos en los CONSIDERANDOS precedentes, si tomamos en cuenta el origen del Estado de Bienestar Social, y que éste crea un Sistema de Asistencia Social que, a su vez, brinda determinados servicios de forma asistencial como obligación constitucional, y en algunos casos lo realiza en conjunto con auxiliares voluntarios, siendo su colaboración como su concepto señala, meramente auxiliar y voluntaria, en este sentido, las dictaminadoras advertimos que la propuesta resulta inviable, toda vez que la definición de los llamados “auxiliares voluntarios” se encuentra ya en la norma de salud local; cierto es que el planteamiento aduce que éstos auxilian a los pacientes dependiendo el grado de dependencia; empero es pertinente puntualizar que a dichos auxiliares no puede ni debe establecerles una clasificación por grado de atención en relación con la dependencia de la persona atendida, toda vez que como su función lo señala, su papel reside sólo en auxiliar a quien tiene la responsabilidad de atender a la persona que se encuentre en estado de desventaja social por su condición de salud, pues, de lo contrario, sería un régimen el que los rija y subsecuentemente su grado de responsabilidad se tornaría aún mayor para los mismos.

Luego entonces, derivado de las razones que se expresan y motivos para el caso que nos ocupa, **se considera que por su naturaleza y estado procesal, el asunto queda sin materia sobre la cual resolver, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 61 y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XII y XVI, 110, 114, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del

Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal de la iniciativa que promueve adicionar el capítulo II Bis, y el artículo 14 Bis, a la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, ésta queda sin materia; ordenándose el archivo definitivo del asunto como total y definitivamente concluido; así como la notificación personal a las promoventes.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que propone adicionar el capítulo II Bis, y el artículo 14 Bis, a la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Nombre	Firma
Diputado Fernando Chávez Méndez Presidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente	
Diputado Mariano Niño Martínez	

Secretario	
Diputado Gerardo Limón Montelongo Vocal	
Diputado Oscar Bautista Villegas Vocal	
Diputado Josefina Salazar Báez Vocal	
Diputado Manuel Barrera Guillén Vocal	

*Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que propone adicionar el capítulo II Bis, y el artículo 14 Bis, a la Ley de Asistencia Social para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 8 de octubre del presente año, el Punto de Acuerdo que propone exhortar a la Secretaría de Salud del Estado, realizar programa de detección de cáncer de mama a trabajadoras del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en colaboración con la oficialía mayor de este Poder Legislativo; presentado por el legislador Oscar Bautista Villegas.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, verificaron la viabilidad y legalidad del Acuerdo referido para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Salud y Asistencia Social resulta competente para emitir el presente, de conformidad con los artículos, 98 fracción XVI, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. Que el promovente en su exposición de motivos manifiesta lo siguiente:

“El cáncer de mama es una enfermedad que consume familias, que no respeta edades y que desgraciadamente lacera a la sociedad no solamente potosina sino a nivel internacional.

El cáncer de mama es una grave amenaza para la salud de la mujer a nivel mundial y constituye una prioridad en los países de ingresos medios ya que desde el 2006 el cáncer cérvicouterino convirtiéndose en la segunda causa de muerte que en mujeres de 30 a 54 años de edad y amenaza a todos los grupos socioeconómicos.

Asimismo desde el año 2006, el 22% de las mujeres de 40 a 69 años se sometió a una mastografía en el último año, ello debido a que existen diversos impedimentos que limitan el acceso de las mujeres a la detección temprana.

A diario existen un sinnúmero de decesos por este grave mal, sin que podamos contener la enfermedad debido sobre todo a que en la mayoría de las ocasiones las mujeres acuden a su médico cuando es demasiado tarde solamente para enterarse que su vida se acortará día con día y que dejará en la orfandad a sus menores hijos y en situación de viudez a su compañero de vida en este caso.

*Así, el legislador señala que el Poder Legislativo no puede ser omiso a dicha problemática y que estando en el mes de octubre “**Mes de sensibilización del Cáncer de Mama**” es en este sentido, que se propone que se proporcione a las trabajadoras del H. Congreso del Estado un día para la realización de los estudios médicos correspondientes para la detección de cáncer de mama, mediante la colaboración con la Secretaría de Salud del Estado”.*

TERCERO. Que derivadas; de las atribuciones establecidas en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social efectuó el pasado 7 de octubre del año en curso, reunión ordinaria en la que se aprobó la Agenda de trabajo relacionada con motivo del “Día Internacional contra el Cáncer de mama”, efectuándose una serie de eventos direccionados a la prevención y atención del tema motivo del Punto de Acuerdo que se dictamina, realizándose una jornada de conferencias direccionadas a jóvenes estudiantes y entre ellas, a mujeres trabajadoras de entre 30-45 años, incluidas las que laboran en el Honorable Congreso del Estado; igualmente se realizó una remembranza el pasado 19 de octubre del presente año en la Sesión del Pleno, en relación del Día Internacional contra el Cáncer de mama; así mismo, pláticas informativas sobre este tema en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Campus Tamazunchale, todo lo anterior, en Colaboración con la Secretaría de Salud del Estado, a través del Departamento de Salud Reproductiva; y a la conclusión de cada uno de los eventos se proporcionaron pases de cita para la realización de mastografías de forma gratuita por parte de los Servicios de Salud del Estado, dentro de las cuales se vieron beneficiadas las mujeres trabajadoras del este Congreso del Estado.

En razón de lo argumentado en el presente Dictamen y con fundamento en los artículos, 80, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se declara que, por la naturaleza y estado procesal del Punto de Acuerdo, el mismo ha quedado sin materia sobre la cual resolver; ordenándose su archivo definitivo como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	

Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del dictamen que deja sin materia que propone exhortar a la Secretaría de Salud del Estado realizar programa de detección de cáncer de mama a trabajadoras del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en colaboración con la oficialía mayor de este Poder Legislativo; presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTE.**

El suscrito, **Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **proposición de Punto de Acuerdo**, por el que se exhorta respetuosamente a autoridades educativas federales y estatales en relación a la impartición de la materia de formación cívica y ética, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La materia de educación cívica, aparece en los planes educativos a nivel básico en México a partir de la década de los treinta, como una forma de contribuir desde las escuelas a la unidad nacional, y a la **"consolidación el Estado mexicano como garante de la justicia social"**.

Para la década de los sesenta, la educación cívica se presenta como una asignatura encaminada al conocimiento y mejoramiento de la sociedad incorporándola en los cuadernos de trabajo complementarios al libro oficial de Historia y Civismo para los grados de 3° a 6° de la escuela primaria.

En 1973 la reforma educativa agrupa por campos de conocimiento al civismo, dentro del área de las ciencias sociales, y es con las reformas de 1993 y 1999, que considerando a la educación cívica como primordial para lograr una educación integral, se incorporó la formación de valores al contenido temático de la materia.

Se pretendía "fomentar la práctica y el ejercicio de valores, así como a través de los contenidos la formación del juicio ético y los cambios de actitud para consolidar en los educandos una formación ciudadana que mejore la vida de los individuos y de la sociedad.

En 2002 se eliminó de los libros de ciencias sociales la materia de civismo.

Para 2008 se volvió a reincorporar la materia del civismo en los libros de ciencias sociales.

Actualmente la finalidad de esta asignatura es que los alumnos asuman posturas y compromisos éticos vinculados con su desarrollo personal y social, teniendo como marco de referencia los derechos humanos y la cultura política democrática.

La Formación Cívica y Ética en la Educación Básica está encaminada al logro de las competencias cívicas y éticas, que permiten a los alumnos tomar decisiones, elegir entre opciones de valor, encarar conflictos y participar en asuntos colectivos. Su desarrollo demanda un ejercicio práctico, tanto en situaciones de su vida diaria como ante problemas sociales que representan desafíos de complejidad

creciente. Asimismo, los aprendizajes logrados mediante el desarrollo de las competencias pueden generalizarse a múltiples situaciones y enriquecer la perspectiva de los alumnos sobre sí mismos y el mundo en que viven.¹

¹ <http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/PlanEdu2011.pdf>

JUSTIFICACIÓN

La formación cívica y ética es primordial, pues una sociedad carente de valores puede ser fácilmente encantada por cualquier práctica negativa, influyendo también la dinámica de descomposición social actual, la pérdida del concepto de familia, la forzada adopción de estereotipos.

Durante la ausencia que sufrió la educación cívica en los años 2002 a 2009, los problemas sociales se agudizaron en nuestro país, la delincuencia organizada, la descomposición familiar, la deserción escolar, etc. Si bien es cierto son problemas multidimensionales, la educación cívica es elemental para tener una sociedad comprometida con los valores éticos y los derechos humanos.

Es importante establecer que en los planes de estudio creados en 2011 y vigentes a la fecha, las horas para la impartición de la materia de Formación Cívica y Ética en la modalidad de tiempo completo son las siguientes:

Distribución del tiempo de trabajo para primero y segundo grados de primaria TIEMPO COMPLETO		
MATERIA	HORAS SEMANALES	HORAS ANUALES
Español	12.0	480
Formación Cívica y Ética	2.0	80
Distribución del tiempo de trabajo para tercer grado de primaria TIEMPO COMPLETO		
español	8.5	340
Formación Cívica y Ética	2.0	80
Distribución del tiempo de trabajo para cuarto, quinto y sexto grados de primaria TIEMPO COMPLETO		
español	8	320
Formación Cívica y Ética	2.0	80
Distribución del tiempo de trabajo para primero de secundaria TIEMPO COMPLETO		
No se imparte formación cívica y ética en este grado		
Distribución del tiempo de trabajo para segundo de secundaria TIEMPO COMPLETO		
Formación Cívica y Ética	4	160
Distribución del tiempo de trabajo para tercer de secundaria TIEMPO COMPLETO³		

³ <http://basica.sep.gob.mx/dgdc/sitio/pdf/PlanEdu2011.pdf>

⁴ Ídem.

Formación Cívica y Ética	4	160
---------------------------------	---	-----

La Secretaría de Educación Pública puso en marcha un programa de ampliación de la jornada escolar con un esquema propio del Distrito Federal: las Escuelas de Jornada Ampliada. En éstas se sumaron 400 horas a la jornada regular para sumar un total de 1 200 horas anuales destinadas al aprendizaje.

La ampliación de la jornada permite brindar a los estudiantes oportunidades para profundizar en el estudio del currículo, así como incrementar las horas destinadas al aprendizaje del **inglés, la inmersión en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y disponer de más tiempo para la educación física y el desarrollo de una vida saludable.**³ En dicho programa no se prioriza ampliar las horas de trabajo para la formación cívica y ética. **Énfasis añadido**

Quedando la formación cívica y ética de la siguiente manera:

Distribución del tiempo de trabajo para primero y segundo grados de primaria TIEMPO AMPLIADO		
MATERIA	HORAS SEMANALES	HORAS ANUALES
Español	11.0	440
Formación Cívica y Ética	1	40
Distribución del tiempo de trabajo para tercer grado de TIEMPO AMPLIADO		
español	8	320
Formación Cívica y Ética	1	40
Distribución del tiempo de trabajo para cuarto, quinto y sexto grados de primaria TIEMPO AMPLIADO		
español	8	320
Formación Cívica y Ética	1	40
Distribución del tiempo de trabajo para primero de secundaria TIEMPO AMPLIADO		
No se imparte formación cívica y ética en este grado		
Distribución del tiempo de trabajo para segundo de secundaria TIEMPO AMPLIADO		
Formación Cívica y Ética	4	160
Distribución del tiempo de trabajo para tercer de secundaria TIEMPO AMPLIADO⁴		
Formación Cívica y Ética	4	160

Como podemos observar del modelo de tiempo completo al modelo ampliado hecho por la Secretaría de Educación Pública se redujo de 2 hora semanales, 80 anuales, a 1 hora semanal, 40 anuales en la primaria; y a nivel secundaria es impórtate decir que la materia no se imparte durante el primer año, y quedando sin modificación segundo y tercero de un modelo a otro con 4 horas semanales, 160 anuales.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto en los rubros que anteceden, es indispensable reorientar e incrementar las horas de trabajo destinadas a la educación cívica y ética, así como, revigorar dicha materia en los planes y programas de estudio para fomentar el desarrollo de los principios y los derechos humanos en los estudiantes de nivel básico.

La materia de Formación cívica y ética en la educación básica, establece las bases para una sociedad con valores, con apego a la sociedad que le da identidad y consciente de su papel dentro de la sociedad a la que pertenece.

Por lo expuesto someto a la consideración de esta Soberanía

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Educación realice análisis a los planes de estudio a fin de incrementar las horas de tiempo de trabajo a la semana de la materia de formación cívica y ética; así como se considere incorporarla a su impartición en el primer grado de la educación secundaria.

SEGUNDO. Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado para que a través de la Secretaría de Educación, lleve a cabo acciones y programas de educación cívica a los estudiantes de los 58 ayuntamientos del Estado.

TERCERO. Se exhorta respetuosamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, para que en el ámbito de sus atribuciones capacite a los docentes para que la impartición de la materia de formación cívica y ética considere un enfoque apegado a la democracia, derechos humanos y valores éticos, a fin de los alumnos cuenten con una visión más integral en su formación cívica.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ